

### Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.046-1 “D., H. J. s/ Queja en causa N.º 90.103 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”.

**FECHA** | 14 de octubre de 2022

**ANTECEDENTES** | Con fecha 12 de septiembre de 2018 la Sala I del Tribunal de Casación resolvió rechazar el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de H. J. D. y confirmar el fallo del Tribunal en lo Criminal N.º 2 del Departamento Judicial Azul que lo condenó a la pena de prisión perpetua, y declaración de reincidencia, por hallarlo autor de los delitos de homicidio agravado por el vínculo y por la condición de mujer de la víctima, mediando violencia de género, y amenazas agravadas por el uso de arma en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil.

Contra esa decisión la defensa oficial presentó recurso de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por la Sala mencionada, presentada la queja ante esa Suprema Corte resolvió declarar la nulidad del auto de admisibilidad y reenviar a la Sala interviniente que dicte una nueva decisión sobre el punto.

El 2 de marzo de 2021 y en un nuevo pronunciamiento, la Sala I declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley, ante ello la defensa oficial presentó nuevo recurso de queja el que fue declarado admisible por esa Suprema Corte y concedió la vía extraordinaria.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, por lo expuesto, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de H. J. D.

**SUMARIOS** | **Queja. Recurso de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** No puede computarse como afectada la doctrina de la CSJN in re “Casal” pues vale recordar que es inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior a tenor de la doctrina emanada de tal precedente, si de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que el *a quo* desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio (cfr. doc. Causa P.133.614, sent. del 23/2/2022, entre muchas otras).

**Disconformidad del recurrente. Arbitrariedad. Concepto.** No basta la mera disconfor-

midad del recurrente con el pronunciamiento, en tanto la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional.

**Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente.** Es insuficiente el reclamo pues más allá de su discrepancia con el pronunciamiento atacado, el recurrente no demuestra que lo decidido sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (art. 495 del CPP).

**Reincidencia.** D. fue declarado “reincidente” en el presente hecho y que dicha declaración se fundamenta en la necesidad de reforzar la respuesta penal ante quien vuelve a delinquir, al comprobarse que la pena cumplida no ha resultado suficiente para dicho sujeto (Cfr. Causa P.123.273, sent. del 19/12/2018, entre otras).

**Reincidencia. Principio de culpabilidad.** Dicha declaración es una manera de cumplir en forma más ajustada el régimen carcelario y de ejecución de la pena, sin que ello implique una afectación al principio de culpabilidad, aspectos estos sobre los cuáles esa Suprema Corte también tiene doctrina legal (Cfr. doc. causas P.129.971, P.121.833, P.127.378, e.o.).

**La pena privativa de libertad realmente perpetua.** la Corte Federal ha establecido que “[...] *la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional*” (cfr. Fallo: G. 239. XL. RECURSO DE HECHO Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional”, sent. del 4/7/2006).

**Prisión o reclusión perpetua. Imputado. Libertad. Procedencia. Derechos fundamentales del ser humano.** La Corte local sostuvo que “[...] *impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción iuris et de iure) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose derechos fundamentales del ser humano*” (cfr. causa P.84.479, sent. de 27/12/2006).

**Hito temporal. Penas privativas de la libertad.** Tiene dicho la Suprema Corte que, en supuestos como el de marras, es necesario “[...] *proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad y reincidente, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la li-*

*bertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del dies ad quem para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa y condición de reincidente, la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros” (cfr. causas P. 130.559, sent. de 29/4/2020 y P. 131.026, sent. de 18/5/2020).*

**Pena. Graduación. Prisión perpetua. Planteo de inconstitucionalidad. Impugnación insuficiente.** Tiene dicho reiteradamente la Suprema Corte de Justicia que “[...] *dado que la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho (conf. CSJN, Fallos 329:3680) el reclamo de que se tenga por inconstitucional la prisión perpetua impuesta queda huérfano de sustento, pues se devela como puramente dogmático y no abandona nunca el plano teórico si el recurrente no realiza un análisis circunstanciado del contenido del injusto del hecho a fin de demostrar que la reacción punitiva rígida impuesta al autor es contraria a las normas constitucionales y convencionales que cita.*” (Causa P. 130.622, sent. del 18/VIII/2020).

## REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCyP; art. 80 del Cód. Penal; arts. 18 y 8.1 de la CADH; arts. 5.1 y 5.6 de la CADH; arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; arts. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP; arts. 5.2 de la CADH y 7 del PIDCP; art. 18 de la CN; art. 79 del Cód. Penal; arts. 13 y 14 del Cód. Penal; art. 495 del CPP; arts. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.2, 5.2, 5.3, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.2, 10.1, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 54, ley 24.660; art. 12 del Cód. Penal.